

Expediente: 1823/23

Carátula: CABRERA ESTEBAN EMIR ANTONIO C/ GALICIA SEGUROS S.A.U. S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 25/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALICIA SEGUROS SAU, -DEMANDADO/A

27350363810 - CABRERA, ESTEBAN EMIR ANTONIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 1823/23



H102064704252

JUICIO: CABRERA ESTEBAN EMIR ANTONIO c/ GALICIA SEGUROS S.A.U. s/ SUMARIO (RESIDUAL) - 1823/23 - I.: 25/04/2023

San Miguel de Tucumán, de 24 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "CABRERA ESTEBAN EMIR ANTONIO c/ GALICIA SEGUROS S.A.U. s/ SUMARIO", de cuyo estudio

RESULTA

1. Demanda. El 22/06/2023 se presenta la letrada Andrea Romina Argañaraz Olivera en representación de Esteban Emir Antonio Cabrera, DNI n.º 28.574.991, e inicia acción de consumo en contra de Galicia Seguros S.A.U., CUIT n.º 30-68714552-2. Reclama la suma de \$1.403.226,85. Entiende que este fuero es competente.

Manifiesta que el 10/04/2019 el actor contrató un seguro de desempleo a la demandada según la póliza que adjunta (n.º 443723) por la suma asegurada de \$41.650 que cubría los casos de despidos sin justa causa, por fuerza mayor, por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, por fallecimiento del empleador y por quiebra o concurso del empleador. Refiere que el actor trabajaba para La Estrella Servicios S.R.L. y que el 09/01/2020 se produjo el distracto laboral mediante carta documento que indicaba que prescindían de los servicios del actor por falta de trabajo, ofreciéndole una indemnización reducida.

Afirma que con esta situación el actor inició juicio a su empleadora (autos "Cabrera Esteban Emir Antonio c/ La Estrella Servicios S.R.L. s/ Despido", expte. n.º 378/20) y paralelamente inició reclamo de siniestro ante la aseguradora (reclamo n.º 755237). Expone que, a partir de allí, comenzaron comunicaciones por WhatsApp y que la la accionada esgrimía que faltaba documentación fehaciente de que el distracto se había producido en los términos y condiciones de la póliza. Señala que la sentencia laboral sobrevino el 14/09/2022 y, habiendo cumplido con lo requerido por la demandada, volvió a solicitar las sumas aseguradas, lo que fue rechazado por la aseguradora aduciendo la caducidad del seguro por haber pasado más de un año desde el siniestro. Cuestiona que ello es una

insensatez porque la demandada le había pedido una sentencia laboral que sabía que jamás iba a llegar en el plazo indicado.

Enmarca normativamente el caso. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por daño material reclama \$293.143,85, lo que surge de actualizar la suma asegurada (\$41.650) según el “Coeficiente de Incremento de la Suma Asegurada” (CIS) previsto en la póliza. En concepto de daño moral reclama \$500.000. Solicita la aplicación de una multa por daño punitivo por \$610.083. Solicita la aplicación de la tasa de interés activa.

2. Trámite procesal. Mediante decreto del 29/06/2023 se ordena correr traslado de la demanda y se cita a las partes a la audiencia prevista por el artículo 467 del Código Procesal Civil y Comercial Ley 9531 (en adelante CPCC). El 08/09/2023 se celebra la audiencia, en la que no se apersona la demandada. En ese acto se provee la prueba documental ofrecida por la actora.

El 20/09/2023 obra agregado el dictamen de la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal y por decreto del 22/09/2023 los autos son llamados a despacho para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. La pretensión. El actor pretende el cobro de un seguro de desempleo contratado con Galicia Seguros. Según lo expuesto en el escrito de demanda, la accionada rechazó el siniestro por falta de cumplimiento de requisitos previos. La particularidad que tiene este caso es que la demandada no contestó demanda. Se ha entendido en estos casos que la falta de contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor. Así, conforme lo definió nuestra Corte Suprema, “si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT en “Vitalone vs Wardi”, Sent. 171 del 13/06/2006).

La omisión de contestar demanda en la que incurrió la accionada debe valorarse a la luz de la obligación de colaboración que pesa sobre los proveedores en las relaciones de consumo, quienes tienen la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (art. 53, tercer párrafo, de la Ley 24.240). A este respecto, la Corte Suprema local ha dicho que le corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión, pues, el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (CSJT, en “Esteban vs. Cervecería”, Sent. 590 del 25/04/2019).

2. Derecho aplicable. La cuestión se enmarca normativamente por la Ley de Seguros n.º 17.418 y modificatorias (LS). Sin embargo, debe repararse que un contrato de seguro de las características del tomado por el actor permite definir al vínculo jurídico como una relación de consumo sujeto también a las reglas del “Contrato de Consumo” de los artículos 1092 y subsiguientes del Código Civil y Comercial (CCCN) así como a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 y modificatorias (LDC). La complementación entre tales normas implica compensar el

desequilibrio técnico-funcional propio de la relación de consumo. En consecuencia, más allá de la regulación legal específica, resultan aquí aplicables las disposiciones tuitivas de los consumidores (*cfr.* CSJT “Gómez vs. ALICO” Sent. 741 del 14/05/2019).

3. Cuestión de fondo. Con el escrito de demanda, el actor acompañó copia de las condiciones particulares de la póliza n.º 443723 de un Seguro de Desempleo con una vigencia inicial del 10/04/2019 y con vencimiento el 10/04/2020. La suma asegurada se establece en \$41.650 con una modalidad de beneficio de pago único.

El frente de la póliza señala como riesgo cubierto el caso de desempleo involuntario y define que “*[s]e entiende por desempleo involuntario exclusivamente aquella desvinculación laboral que se produjera por alguna de las siguientes causas: por despido sin justa causa; despido por fuerza mayor; despido por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador; despido por fallecimiento del empleador; despido por quiebra o concurso del empleador*” (el riesgo cubierto está también definido en el artículo 4 de las condiciones particulares). El artículo 7 enumera como riesgos no cubiertos, los egresos producidos por despido con justa causa, renuncia o retiro voluntario, vencimiento del plazo, finalización de la tarea objeto del contrato, entre otros. También en la misma disposición se enumeran casos de no seguro (desempleo durante el período de carencia, desempleo anterior a la vigencia, entre otros). El artículo 5 prescribe que la Compañía pagará al asegurado dentro de los 15 días la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

En particular debe destacarse que el artículo 19 del contrato prevé que el incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la LS y por el contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado y si el incumplimiento obedece a culpa o negligencia (art. 36, LS).

A los fines de acreditar el distracto laboral, el actor ofreció las constancias del expediente “Cabrera Esteban Emir Antonio c/ La Estrella Servicios S.R.L. s/ Despido” (expte n.º 378/20) que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación. Ese juicio tramitó íntegramente en forma digital al que se puede acceder a través de <https://www.justucuman.gov.ar/>. De las constancia de ese expediente surge que, mediante carta documento del 09/01/2020, el representante de la firma La Estrella Servicios S.R.L. le notifica a Esteban Cabrera el despido por falta de trabajo (art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo). En ese acto se comunica que la liquidación final, certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones estarán disponibles en el plazo legal. A partir de allí se advierte un intercambio epistolar entre la empleadora y el trabajador y el posterior reclamo judicial en el que se discutió si se trató de un despido por falta o disminución del trabajo o un despido arbitrario con la consecuente diferencia en la liquidación. Mediante sentencia definitiva del 14/09/2022 se admitió parcialmente la demanda.

El actor acompañó también capturas de pantalla de comunicaciones dirigidas a Galicia Seguros solicitando el pago del siniestro. En primer lugar se acompañó con la demanda copia de un correo electrónico del 30/12/2020 remitido por infogalicia@galiciaseguros.com.ar por el cual se informaba al Sr. Cabrera el estado del siniestro 755237 y en el que se le requería: formulario de denuncia administrativa, telegrama de despido, liquidación final, último recibo de sueldo y constancia de baja de AFIP. También se acompaña mensajes de WhatsApp con el asistente virtual de Galicia Seguros fechados entre el 05/01/2021 y el 26/10/2021. En esos mensajes el Sr. Cabrera afirma que el despido se judicializó y explica que en un año no se resuelve un juicio laboral. Allí el asegurado hizo constar que le dijeron que tenía que llevar sentencia definitiva.

En suma, aun con los limitados elementos probatorios con los que se cuenta en la causa, puede advertirse que se acreditó correctamente que (i) existe el contrato de seguro; (ii) que ocurrió el siniestro (desempleo involuntario) previsto en este contrato mientras éste estaba vigente; y (iii) que la demandada no fue capaz de acreditar la existencia de ningún supuesto de no-seguro en los

términos contractuales. Ello no hace más que reforzar plenamente la presunción en contra de la demandada por no contestar demanda. En todo caso, cabe advertir que, el hecho de que la aseguradora requiera una liquidación final como requisito para recibir el desembolso del seguro debió considerar la existencia de un juicio laboral en el que precisamente se discutía esa liquidación. Por esta razón, la demandada no podía hipotéticamente escudarse en la falta de liquidación para no cumplir su obligación y considerar caduco el derecho del actor mientras tramitaba el juicio laboral. De lo anterior se concluye que corresponde hacer lugar a la demanda en tanto se cumplieron las condiciones y requisitos fijados en la póliza.

4. Rubros reclamados. La parte actora reclama el cumplimiento del objeto del contrato más una indemnización por daños y perjuicios y la aplicación de una multa civil.

4.1. Cumplimiento de contrato.

Como ya se notó antes, la póliza preveía el pago de una suma única de \$41.650 en caso de desempleo involuntario. Las condiciones particulares de la póliza incluyen una “Cláusula de incremento periódico del capital asegurado”. Dentro de dicha cláusula, el artículo 2 define que el Coeficiente de Incremento de la Suma Asegurada (CIS) se compondrá con la variación de la evolución mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil. Se detalla así que el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIS correspondiente al mes en que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIS del mes correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza o fecha de inicio del certificado individual, en caso del primer incremento a aplicar. Utilizando este cálculo entre la fecha del contrato (abril de 2019) y la fecha de presentación de la demanda (junio de 2023), el actor arriba a un importe de \$293.143,85. Estos cálculos lucen correctos, razón por la cual se condenará a la demandada por este monto más intereses conforme a la tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de presentación de la demanda (21/06/2023) hasta su efectivo pago.

4.2. Daño moral.

El actor reclama por este rubro la suma de \$500.000, aunque en su escrito de demanda no argumenta (ni menos prueba) de algún tipo de padecimiento que implique la afectación a la integridad del actor o de sus afecciones espirituales legítimas (art. 1738, CCCN). Sin embargo, aún cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral, acorde con el curso natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 219 del 04/05/2018).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018). Particularmente, el artículo 1741 del CCCN

prescribe que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

De acuerdo a los antecedentes del caso, tengo en cuenta para la procedencia y cuantificación del rubro el objeto de este contrato de seguro en particular. En efecto, el seguro contratado por el consumidor buscaba cubrir un siniestro particularmente sensible como lo es un supuesto de desempleo involuntario. De ello puede inferirse que hayan existido alteraciones espirituales en el Sr. Cabrera por no contar con la adecuada cobertura en forma oportuna. Tengo en cuenta además, la situación de vulnerabilidad e inferioridad en que se halla el consumidor frente a la demandada, cuyo incumplimiento puede ser entendido como generador angustia e intranquilidad al tener el actor que llegar a una instancia judicial a los fines de hacer valer sus derechos, con incidencia negativa en su estado de ánimo y calidad de vida. De acuerdo a los parámetros del artículo 1741, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar -al menos en algún grado- el padecimiento extrapatrimonial sufrido. Por ello, corresponde que la demandada indemnice el daño extrapatrimonial provocado injustamente y estimo prudente fijar el rubro en la suma de \$100.000 más intereses conforme a la tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro (09/01/2020) y hasta su efectivo pago.

4.3. Daño punitivo.

El actor solicita también la aplicación de la multa prevista por el artículo 52 bis de la LDC, norma que faculta al juez a aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que debe ser graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

En lo que respecta a la procedencia de la multa por daño punitivo corresponde recordar los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales receptados por la Corte Suprema de la provincia. Se ha definido así que los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y se distingue una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en “Nuñez”, Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo –también según los conceptos receptados por el Máximo Tribunal local– la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en “Ávila”, Sent. 1932 del 13/12/2017).

En términos de cuantificación del daño punitivo, nuestros tribunales suelen recurrir a diferentes pautas de graduación tales como: a) la gravedad de la falta; b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; e) el carácter antisocial de la conducta; f) la finalidad disuasiva futura perseguida; g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, entre otros (cfr. CSJT, en “Esteban”, Sent. 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada). En el caso bajo análisis advierto que la conducta de la demandada fue particularmente desaprensiva y la aseguradora no fue capaz de acercar elemento alguno que justifique un hecho que justifique la falta de cobertura del siniestro. También cabe valorar que la conducta de la demandada fue capaz de producir daños y perjuicios más allá del mero incumplimiento, lo que justifica adoptar este tipo de multas a los fines disuasivos. Coincido de esta

forma con lo dictaminado por la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal en el sentido que, corresponde en el caso aplicar la sanción prevista por el artículo 52 bis de la LDC.

En este contexto, y ante la falta de elementos probatorios que permitan una mejor cuantificación, estimo prudente fijar la multa por daño punitivo en la suma de \$250.000 más el interés conforme a la tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

5. Costas.

Atento al resultado arribado se impondrán a la parte demandada vencida (arts. 60 y 61, CPCC).

R E S U E L V O

I. HACER LUGAR a la acción de consumo y daños y perjuicios interpuesta por Esteban Emir Antonio Cabrera, DNI n.º 28.574.991, en contra de Galicia Seguros S.A.U., CUIT n.º 30-68714552-2, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última a pagar al actor las siguientes sumas de dinero: a) \$293.143,85 (pesos doscientos noventa y tres mil ciento cuarenta y tres con 85/100) en concepto de seguro de desempleo involuntario; b) \$100.000 (pesos cien mil) en concepto de daño moral; y c) \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) en concepto de daño punitivo. Todo ello más el interés calculado de la forma considerada en cada rubro.

II. COSTAS a la demandada vencida.

III. RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV. HÁGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN. Vta. NOMINACIÓN. P/T

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.